

EXPEDIENTE: 00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de noviembre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Solicito la nómina actual de la administración, nombres, puestos y sueldos de personal administrativo, Presidente, Síndico, Regidores, Directores hasta Intendentes. Así como también la misma información del Sistema DIF Municipal" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00014/AMATEPEC/IP/A/2009.

II. Con fecha 9 de noviembre de 2009 EL SUJETO OBLIGADO formuló requerimiento de aclaración a EL RECURRENTE en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

C. Servidor Público

Por este medio le solicito complementar su solicitud, ya que la información que solicita es delicada, por lo que ruego a usted complementar la solicitud, sobre todo anotando sus datos tales como son CURP, RFC, fecha de nacimiento, No. telefónico, empresa donde labora, y cargo.

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" **(sic)**

III. Con fecha 10 de noviembre de 2009, **EL RECURRENTE** dio respuesta al requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"En apego al artículo 43 que describo a continuación, mi solicitud de información cumple con los requisitos que debe contener. Además de que ignoro que exista información clasificada como delicada.

"Artículo 43- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".

Aclaro solamente que dicha información es requerida para elaboración de factibilidad de un proyecto periodístico basado en estudio de mercado real. Reitero mi agradecimiento" **(sic)**

IV. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta.

V. Con fecha 4 de enero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Negación de la información. Se ha negado Información Pública de Oficio solicitada" **(sic)**

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. El recurso 00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Con fecha 11 de enero de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"A quien corresponda por medio del presente hago de su conocimiento que la información solicitada la podrá adquirir en esta Tesorería Municipal cuando guste. Asimismo, solicito a usted se comunique a dicha Tesorería con cinco días de anticipación. Se anexa el No. Telefónico: (01-716) 16 6 18 42" **(sic)**

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta, aunque aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta y la entrega del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE" resultan aplicables las previstas en las fracciones I y IV. Esto es, por un lado, la causal por la cual se considera que se le niega injustificadamente la información y, por el otro, la emisión de una respuesta desfavorable. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, y la fecha de interposición del recurso, el mismo fue hecho en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto. No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado pretende modificar la situación fáctica de falta de respuesta por lo que es pertinente analizar si procede o no una causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

EXPEDIENTE:

00002/ITAJPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le negó la información que solicitó.

Además de ello, es pertinente reflexionar sobre si hubo abuso o no de **EL SUJETO OBLIGADO** en el requerimiento de aclaración, así como los alcances del mismo.

De igual manera, se debe analizar si el Informe Justificado permite el sobreseimiento o no del recurso de revisión, lo cual será una cuestión de previo y especial pronunciamiento para determinar si se conoce o no el fondo del presente caso.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se debe determinar si el Informe Justificado permite sobreseer o no el recurso de revisión.
- b) De no sobreseerse, debe analizarse tanto la falta de respuesta como el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** y si éste es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.
- c) La naturaleza de la información solicitada.
- d) La procedencia o no, conjunta o excluyente, de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, si el Informe Justificado permite sobreseer o no el recurso de revisión.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en el requerimiento de aclaración señala que la información solicitada es "... delicada", como una manera de señalarle a **EL RECURRENTE** que es factible negarla.

Situación que aconteció por el simple hecho de no dar respuesta y que en los agravios de **EL RECURRENTE** se expresa claramente que se le ha negado la información requerida.

En virtud, de ello **EL SUJETO OBLIGADO** pretende dejar sin efecto el agravio por medio del Informe Justificado al señalar en forma escueta que:

"... la información solicitada la podrá adquirir en esta Tesorería Municipal cuando guste..." **(sic)**

El punto a dilucidar es si resulta suficiente lo anterior para estimar que es aplicable la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis-A de la Ley de la materia:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En consideración de este Órgano Garante que no es suficiente tal respuesta para sobreseer el recurso de revisión, en vista a los siguientes argumentos:

- Lo escueto y la generalidad de la respuesta deja en un estado de incertidumbre, no sólo a **EL RECURRENTE**, sino a este mismo Órgano Garante hasta para resolver.
- La generalidad de la respuesta deja sin contestación diversas cuestionantes, por ejemplo, si lo que se pidió fue la nómina ¿**EL SUJETO OBLIGADO** llevó a cabo el procedimiento de elaboración de versión pública con el respectivo testado y validación del Comité de Información? O bien, ¿**EL SUJETO OBLIGADO** tiene certeza y conocimiento de qué datos personales deben testarse?

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Hay una actitud francamente intimidatoria de **EL SUJETO OBLIGADO** hacia **EL RECURRENTE**, si bien manifestada notoriamente en el requerimiento de aclaración, implícita en el Informe Justificado al condicionar a **EL RECURRENTE** para que antes de acudir a recoger la información debe hablar a la Tesorería Municipal.
- La entrega de la información la realiza la Tesorería Municipal, con claro desconocimiento de que esa tarea le corresponde a la Unidad de Información, en términos de los artículos 33 y 35, fracción II de la Ley.
- **EL SUJETO OBLIGADO** no orienta ni precisa a **EL RECURRENTE** en el sentido de no indicarle el número de fojas de que consta la información, el monto a pagar por las mismas, los domicilios y horarios de donde debe realizar el pago y donde recoger la información respectiva.
- Y, finalmente, aunque no forma parte del análisis del Informe Justificado *per se*, sí influye la actitud abusiva de **EL SUJETO OBLIGADO** en el requerimiento de aclaración del que posteriormente no da respuesta y pretende corregir la situación con un Informe Justificado por demás deficiente.

En consecuencia, se determina insuficiente el Informe Justificado para sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, por lo que hace al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, en vista de que no se sobreseyó el medio de impugnación, debe analizarse tanto la falta de respuesta como el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** y si éste es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a requerir lo siguiente:

- "La nómina actual de la administración, nombres, puestos y sueldos de personal administrativo, Presidente, Sindico, Regidores, Directores hasta Intendentes. Así como también la misma información del Sistema DIF Municipal" (**sic**).

De dicha solicitud deben precisarse algunos aspectos:

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

El primero relativo a lo que debe entenderse por nómina actual, por lo que deberá comprenderse ante la falta de una periodicidad expresa, la de última quincena correspondiente al tiempo en que se presentó la solicitud, esto es, la correspondiente del 15 al 31 de octubre de 2009.

En segundo término la solicitud alude que dicha nómina debe corresponder a "la administración". Afortunadamente **EL RECURRENTE** se explayó en el sentido de referir que requería desde el Presidente Municipal hasta el personal de intendencia, con ejemplificación de algunos cargos como síndicos, regidores, directores, etc. Y lo propio acontece con el Sistema DIF Municipal. En tal virtud, deberá comprenderse que la solicitud se avoca a conocer la nómina integral de la administración municipal (con inclusión del DIF Municipal).

En vista de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo uso inadecuado del requerimiento de aclaración. Dicha figura procesal está regulada en el artículo 44 de la Ley de la materia:

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual, no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

Y se dice que **EL SUJETO OBLIGADO** abuso de esta figura procesal porque:

- Aunque hizo el requerimiento en tiempo, no lo hizo en forma y no lo cumplimentó porque dicha figura sólo se utiliza para: completar, corregir o ampliar. Y es el caso, que de la lectura de la solicitud no hay necesidad de complementar, corregir o ampliar el sentido de la solicitud. Puesto que dicha figura se creó para aclarar las dudas que tuvieran los Sujetos Obligados, no para abusar de ellas para que ganaran tiempo u otro tipo de artificio procesal.
- Pero lo que resulta aún más lamentable es que el requerimiento fue utilizado abusivamente para hostigar e intimidar a **EL RECURRENTE** bajo pretextos fútiles de que la "información es delicada".
- Asimismo, el requerimiento le exige y condiciona a **EL RECURRENTE** que proporcione una serie de datos personales, esencialmente de identificación y ubicación del mismo. Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** viola la naturaleza del derecho de acceso a la información mismo que no exige formalidades, ni acreditación de mayores datos para ejercerse, que violenta los principios de sencillez y rapidez establecidos constitucional y legalmente.

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- De igual manera, en materia de clasificación de la información hay razones fundadas y motivadas jurídicamente para negar el acceso a la misma, pero ninguna razón existe para considerar la negativa a partir de un concepto tan subjetivo y pueril como el de "información delicada".
- Pero eso no es todo, porque a pesar de que el requerimiento es artificioso y **EL RECURRENTE** lo responde y de modo adecuado, **EL SUJETO OBLIGADO** simplemente no da respuesta. Lo cual pretende corregir en un escueto e insuficiente Informe Justificado.

EL SUJETO OBLIGADO no debe olvidar que es autoridad y como tal debe apegarse a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por lo que debió fundar y motivar debidamente las razones por las cuales no contestó y con ello negó el acceso a la información. Y las exigencias que le formuló a **EL RECURRENTE** exceden los requisitos que señala el artículo 43 de la Ley de la materia.

Por lo que hace al Informe Justificado, como ya se mencionó, no logra modificar sustancialmente la situación a grado tal que hubiera permitido el sobreseimiento del recurso de revisión. Por lo que se estima que hay una actitud abusiva por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en la aplicación de las figuras procesales previstas en la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que a este inciso refiere, **EL SUJETO OBLIGADO** resulta competente para conocer de la solicitud y porque es indudable que cuenta con la información requerida, conforme a lo siguiente:

De dicha reflexión, es claro que el Municipio cuenta con los recursos y con la información en la que se haga constar todos los aspectos que conforman los rubros de la solicitud de información.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en el artículo 115 de la Constitución General de la República que:

"Artículo 115. (...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)"

En forma consecuente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que:

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

Ahora bien, de manera más precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Por lo tanto, es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado se establecen los principios, controles, procedimientos e instancias en las que se genera la información requerida en la solicitud.

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente atender a la naturaleza de la información solicitada.

Se ha visto que en resumen la información requerida por **EL RECURRENTE** es la nómina, entendida ésta como el documento que detalla en forma periódica el pago de sueldo y demás prestaciones a favor de un empleado. Y en el caso que ocupa la nómina atiende al sueldo que se les paga a los servidores públicos del Ayuntamiento de Amatepec, ingresos cuyo origen es el dinero público materia primordial del régimen de transparencia.

Por ende, no hay razones para estimar que dar a conocer tal información resulte, por decirlo en los términos coloquiales de **EL SUJETO OBLIGADO**, "delicado".

Por otra parte, **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del recurso de revisión señala que se le negó "Información Pública de Oficio". Al respecto, sólo se debe precisarle que si bien es cierto la información requerida es pública, la misma no es *per se* Información Pública de Oficio, aunque se relacione con los tabuladores de sueldos y prestaciones a los que alude la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia.

Por ello es relevante diferenciar entre la nómina y el tabulador, puesto que la primera es pública y la segunda además de pública, debe estar a disposición de todo individuo en el portal electrónico de transparencia sin necesidad de que medie solicitud de parte.

Ahora bien, la nómina puede contener en algunos casos datos personales que deben protegerse mediante la confidencialidad, tales como el ejercicio de gasto del sueldo devengado: descuentos por créditos, pagos al ISSEMYM, descuentos por pensión alimenticia, abono de préstamos, entre otros. Asimismo, es susceptible de confidencialidad el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro Poblacional.

Por ello, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar la versión pública respectiva en la que deberá testar tales datos personales y dejar a la vista del solicitante el nombre del servidor público, el cargo desempeñado, el nivel administrativo y los montos bruto y neto del sueldo y demás percepciones económicas que en la quincena se le haya pagado.

Lo anterior, bajo el entendido de que la versión pública se estableció en la Ley de la materia para evitar que por unos cuantos datos o aspectos susceptibles de clasificarse como reservados o confidenciales se niegue la totalidad del documento o expediente que también contiene información de carácter público. Así, la Ley de la materia establece que:

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. **Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)"

"Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

Asimismo, la versión pública lleva implícito un ejercicio clasificatorio de una parte de la información, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debe ajustarse al procedimiento establecido en la Ley de la materia para que se confirme, modifique o revoque la clasificación por parte del Comité de Información.

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta,

(...)"

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por todo lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a cargo la posibilidad de generar o de poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos a cargo.
- Que debe elaborarse conforme al procedimiento legalmente establecido la respectiva versión pública de la nómina, con protección de los datos personales que se encuentren y dejar a la vista del solicitante el monto de las percepciones y demás elementos anteriormente referidos.

No hay razones que permitan justificar por qué no se dio respuesta la solicitud de información, ya que al tratarse de documentación jurídica y contable vigente, la misma debe existir y no hay pretexto alguno para pensar que no se cuenta con ella.

Por ello debe aclararse que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública y **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con ella en los archivos.

De lo anterior, opera sólo una excepción que es lo relativo a la nómina del personal dedicado de manera sustancial a acciones de combate a la delincuencia organizada o a tareas de seguridad pública. Puesto que de dicha información se puede derivar el estado de fuerza con el que cuenta el Municipio y esa información es susceptible de clasificarse como reservada, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

(...)”.

Por último, debe considerarse el **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de la materia y determinar si son conjuntas o excluyentes entre sí:

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En el presente caso, las causales de procedencia del recurso de revisión que se han estimado como aplicables resultan excluirse entre ellas, en virtud de que si bien en un principio **EL SUJETO OBLIGADO** dejó sin respuesta a la solicitud, esto se pretendió corregir mediante el Informe Justificado. Lo cual llevó al análisis de dicho Informe y del que se concluyó una serie de deficiencias que configuran por mucho una respuesta desfavorable.

En consecuencia, el recurso de revisión es procedente con fundamento en la causal prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia por las razones e insuficiencias demostradas por el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** ya explicadas a lo largo de la presente Resolución.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículos 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto a la segunda quincena de octubre de 2009 de todos los servidores

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

públicos que integran la administración municipal del Ayuntamiento de Amatepec, con inclusión del Sistema DIF Municipal, bajo las siguientes especificaciones:

- En versión pública elaborada conforme al procedimiento establecido en los artículos 2, fracción XIV, 30, fracción III, 35, fracción VIII, 40, fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La versión pública deberá testar los datos personales los cuales son confidenciales y entre los que pueden considerarse los siguientes: descuentos en nómina por concepto de ISSEMYM, pago de préstamos, pensiones alimenticias, entre otros, así como el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro Poblacional.
- La versión pública deberá dejar a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos: nombre de los servidores públicos, cargos desempeñados, niveles administrativos (de ser el caso) y los montos netos y brutos del sueldo y demás percepciones económicas que fueron pagaderas en la quincena de referencia.
- Asimismo, deberá clasificarse como información reservada la relativa a la nómina **exclusivamente** del personal dedicado de manera sustancial a acciones de combate a la delincuencia organizada o a tareas de seguridad pública, porque ello develaría el estado de fuerza con el que cuenta el Municipio, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas en tiempo y en forma a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que evite prácticas que puedan interpretarse como intimidatorias al requerir más exigencias que las que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece para la presentación de las solicitudes de información.

EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

00002/ITAIP/MP/RR/A/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00002/ITAIP/MP/RR/A/2010.**